

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

346 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 29 de diciembre de 1988, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1989 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 3 de enero de 1989, se transcribe la siguiente rectificación:

En la página 81.—En el primer párrafo, donde dice: «... para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo en dicha Ley, ...», debe decir: «... para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, ...».

En la página 82.—Apartado 2.1, donde dice: «... percibirán las retribuciones correspondientes a 1989, con la misma estructura retributiva ...», debe decir: «... percibirán las retribuciones correspondientes a 1988, con la misma estructura retributiva...».

En la página 83.—Anexo II:

Donde dice: «Nivel de complemento de destino: 23. Cuantía mensual: 37.419», debe decir: «Nivel de complemento de destino: 23. Cuantía mensual: 57.419».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

347 *ORDEN de 30 de diciembre de 1988 por la que se desarrolla el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero, regulador de la utilización de vehículos arrendados para la realización de transporte por carretera.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero, determinó una nueva regulación de la actividad de arrendamiento de vehículos para la realización de transporte por carretera, extendiendo la posibilidad de alquiler a todo tipo de vehículos independientemente de su número de plazas o capacidad de carga, y realizando diversas modificaciones y adiciones en relación con la normativa anterior, cuyas notas esenciales fueron posteriormente recogidas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, con la que el citado Real Decreto guarda una absoluta sintonía.

Para la efectividad del referido Real Decreto, resulta preciso establecer las normas complementarias del mismo, realizando diversas modificaciones en el anterior sistema de otorgamiento, baja y visado de las correspondientes autorizaciones y en el régimen de ejercicio de la actividad.

Asimismo es necesario concretar las condiciones que habrán de cumplir las personas que pretendan utilizar para el transporte sujeto a autorización administrativa vehículos arrendados, a fin de garantizar que dicha utilización se realiza al amparo de las correspondientes autorizaciones de transporte de las que dichas personas sean titulares.

Por otra parte, se ha considerado conveniente, desde la perspectiva de ordenación del transporte, posibilitar la utilización durante periodos cortos de vehículos arrendados ligeros para la realización de transportes privados, flexibilizando las condiciones ordinariamente exigibles, así como permitir con carácter general, pero asimismo durante plazos

breves, la utilización de vehículos arrendados para sustituir a otros averiados a los que estuvieren referidas las correspondientes autorizaciones.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Solicitudes y documentación.—Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar la actividad de arrendamiento de vehículos regulada en el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero, habrán de formular, para cada vehículo que pretendan dedicar a la misma, la solicitud de autorización administrativa establecida en el artículo 5.º del referido Real Decreto.

Dicha solicitud se formulará en el impreso oficial normalizado que será facilitado en la oficina receptora del órgano competente a que se refiere el artículo 6.º del citado Real Decreto.

A la referida solicitud deberá acompañarse original y copia compulsada de los siguientes documentos:

- Documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal, según que el peticionario sea persona física o jurídica.
- Permiso de circulación del vehículo al cual se pretende referir la autorización, en el que conste el destino del vehículo a la actividad de arrendamiento.
- Tarjeta de inspección técnica del vehículo al corriente de las inspecciones periódicas reglamentariamente exigidas.
- Justificante de estar dado de alta y al corriente de pago de la licencia fiscal del impuesto industrial.
- Licencia municipal de apertura de los correspondientes locales u oficinas en los que la Empresa ejerza su actividad.
- Justificante de estar cubierto por los seguros de responsabilidad civil que resulten obligatorios conforme a la legislación vigente.
- Justificantes de la disposición y dedicación a la actividad de alquiler sin conductor de al menos cinco vehículos, debiendo corresponder dicho número mínimo a una de las siguientes categorías:

- Vehículos de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas, incluida la del conductor, o de mercancías o mixtos cuyo peso máximo autorizado no exceda de seis toneladas o tengan una capacidad de carga útil no superior a 3,5 toneladas.

- Vehículos de viajeros con una capacidad igual o superior a 10 plazas incluida la del conductor, o de mercancías o mixtos cuyo peso máximo autorizado supere las seis toneladas y cuya capacidad de carga útil sea superior a 3,5 toneladas.

A tal efecto habrán de presentarse las autorizaciones administrativas anteriormente otorgadas que acrediten dicha disponibilidad mínima, salvo que el número de autorizaciones que se soliciten sea igual o superior a cinco.

Cuando se trate de vehículos de transporte de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas, incluida la del conductor, deberá justificarse el que tengan grabado en las lunas delantera y trasera el número de matrícula correspondiente.

Cuando los documentos a los que se refieren los apartados a) y e) hubieran sido anteriormente presentados a la Administración con ocasión de la solicitud de una autorización referida a otro vehículo, será suficiente la exhibición de los mismos al funcionario receptor de la documentación a efectos de la constatación de su vigencia.

La fecha originaria de matriculación de los vehículos para los que se solicite autorización, cualquiera que sea su capacidad de carga, peso máximo autorizado o número de plazas, no podrá ser anterior a la presentación de la solicitud en más de dos años.

Art. 2.º Expedición de autorizaciones.—1. Presentada la solicitud ante el órgano competente para su resolución, éste procederá de inmediato, siempre que se acompañe la documentación a que se refiere el artículo anterior y no conste o se observe el incumplimiento de alguno de los requisitos legalmente exigibles, a extender una autorización provisional que habilitará por un plazo máximo de seis meses, en caso de no ser revocada, al vehículo consignado en la misma para el ejercicio de la actividad.

2. Una vez examinado el expediente y constatado que se cumplen las condiciones exigidas, el órgano competente procederá al otorgamiento de la autorización definitiva y remitirá el impreso de solicitud, en cuyo dorso figurará la diligencia de dicho otorgamiento, a la Sección de Informática de la Dirección General de Transportes Terrestres para la edición de la correspondiente tarjeta a la que se refieren los puntos siguientes.

3. La autorización definitiva a la que se refiere el punto anterior se documentará mediante la expedición de tarjetas de las series ASCV para los vehículos de viajeros, ASCM para los vehículos de mercancías y ASCX para los vehículos mixtos. El formato y contenido de las referidas tarjetas se adaptarán a un modelo normalizado.

4. La tarjeta en la que haya de documentarse la autorización o una copia compulsada de la misma deberá ir, en todo momento, en el vehículo, sin que sea necesaria su colocación en lugar visible de éste.

Art. 3.º Visado y antigüedad máxima.-1. Las autorizaciones de arrendamiento, cuando estén referidas a vehículos con una antigüedad superior a dos años, deberán ser visadas anualmente por el mismo órgano al que corresponda su expedición, en las fecha o plazos que a tal efecto establezca o autorice la Dirección General de Transportes Terrestres.

2. Los vehículos de transporte de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas, incluida la del conductor, y/o de mercancías o mixtos cuyo peso máximo autorizado no exceda de seis toneladas o no supere el de 3,5 toneladas de carga útil, cuando alcance una antigüedad de cinco años contados desde su primera matriculación, podrán seguir dedicándose a la actividad de arrendamiento hasta la fecha en la que les corresponda realizar el visado inmediatamente posterior.

Para la obtención de dicho visado y, en su caso, para la del siguiente, será necesaria la presentación del justificante de haber superado la correspondiente inspección técnica del vehículo que acredite que el mismo se encuentra en condiciones aptas para seguir dedicándose a la actividad de arrendamiento.

En ningún caso el vehículo podrá seguir dedicándose a la actividad de arrendamiento a partir de la fecha en que el mismo alcance una antigüedad de siete años.

3. Si se trata de vehículos de más de nueve plazas incluida la del conductor o cuyo PMA sea superior a seis toneladas y supere las 3,5 toneladas de carga útil, cuando los mismos alcancen una antigüedad de ocho años contados desde su primera matriculación, podrán seguir dedicándose a la actividad de arrendamiento hasta la fecha en la que les corresponda realizar el visado inmediatamente posterior a la fecha en la que dicha antigüedad haya sido alcanzada.

Para la obtención de dicho visado y, en su caso, para la del siguiente, será necesaria la presentación del justificante de haber superado la correspondiente inspección técnica del vehículo que acredite que el mismo se encuentra en condiciones para seguir dedicándose a la actividad de arrendamiento.

En ningún caso el vehículo podrá seguir dedicándose a la actividad de arrendamiento a partir de la fecha en que el mismo alcance la antigüedad de diez años.

Art. 4.º Bajas de autorizaciones.-Cuando el vehículo alcance la antigüedad máxima establecida o, por cualquier otra causa, deje de estar dedicado por la misma Empresa a la actividad de arrendamiento, dicha Empresa deberá notificar al órgano otorgante de la autorización, en el plazo de treinta días, dicha circunstancia remitiéndole el original de la correspondiente tarjeta a fin de que éste proceda a su cancelación. La notificación deberá realizarse en las oficinas de dicho órgano y éste procederá a remitir dicha notificación, en cuyo dorso figurará la diligencia de cancelación de la autorización de arrendamiento, a la Sección de Informática de la Dirección General de Transportes Terrestres, a fin de que quede en ésta reflejada la correspondiente baja.

Art. 5.º Datos de los contratos.-A efectos de la formalización del contrato de arrendamiento regulado en el artículo 11 del Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero, la identificación de la autoridad administrativa otorgante de la autorización, podrá realizarse a través de las siglas de identificación que a efectos de matriculación del vehículo tenga asignada la provincia en que dicha autoridad esté radicada.

Asimismo, y en cuanto a la obligatoriedad de reflejar en el contrato el número de bastidor del vehículo, será suficiente la consignación de los últimos ocho dígitos de dicho número.

Art. 6.º Precios.-En los locales de las Empresas que realicen el arrendamiento de vehículos de viajeros de menos de 10 plazas y de mercancías o mixtos cuya PMA no supere las seis toneladas o cuya capacidad de carga no supere las 3,5 toneladas, deberá estar expuesto el cuadro de precios a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero, redactado de forma tal que permita una perfecta comprensión de los mismos. Su ubicación deberá realizarse, en lugares suficientemente accesibles para el público y la impresión o escritura deberá hacerse con caracteres que hagan perfectamente visible y legible su contenido.

Art. 7.º Tasas.-La expedición de las autorizaciones de arrendamiento reguladas en el Real Decreto 162/1987, de 13 de febrero, y en la presente Orden, así como el visado de las mismas, están sujetos a la tasa prevista en el Decreto 142/1962, de 4 de febrero.

Art. 8.º Coordinación del arrendamiento con la Ordenación del Transporte.-1. Para que pueda realizarse el arrendamiento de vehículos de transporte de viajeros con una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, o de mercancías con un PMA superior a seis toneladas y una capacidad de carga superior a 3,5 toneladas, será necesario que el arrendatario cuente previamente con la correspondiente

autorización, de transporte público referida al vehículo de que se trate, la cual deberá ser exigida por el arrendador.

A fin de acreditar la disponibilidad del vehículo necesario para la expedición de la tarjeta de transporte a que se refiere el párrafo anterior, será suficiente un precontrato o documento análogo en el que las partes se comprometan a realizar el arrendamiento y en el que figure el plazo de duración de éste, la identificación de la Empresa arrendadora, y los datos del vehículo y de la correspondiente autorización de arrendamiento con que éste cuente.

2. El arrendamiento de vehículos de transporte de mercancías cuyo PMA no exceda de 6 toneladas o no supere el de 3,5 toneladas de carga útil, salvo que se justifique el contar con la correspondiente tarjeta de transporte público o privado referida a los mismos siguiendo análogo procedimiento al expresado en el punto anterior, no podrá hacerse por un plazo superior a un mes.

En dicho supuesto el arrendatario no podrán en ningún caso realizar con tales vehículos transporte público, pero sí transporte privado particular o privado complementario durante el referido plazo no superior a un mes, siempre que el vehículo esté provisto de la necesaria autorización de arrendamiento. Dicha autorización, tendrá, en su caso, efectos asimismo de autorización de transporte privado referida al arrendatario, por lo que deberá llevarse a bordo el correspondiente contrato de arrendamiento, debiendo en todo caso cumplirse el resto de los requisitos legalmente establecidos sobre propiedad de las mercancías, finalidad del transporte, relación con el conductor y demás exigibles, que garanticen que se trata de un transporte privado.

3. Para el arrendamiento de vehículos de transporte de viajeros con una capacidad inferior a 10 plazas, incluida la del conductor, no será necesaria la previa justificación por el arrendatario de la posesión de autorización de transporte, sin perjuicio de que la misma resulte exigible para la realización de dichos vehículos de transportes sujetos a autorización administrativa.

4. Independientemente de las excepciones establecidas en los puntos anteriores, podrá realizarse el arrendamiento de vehículos de viajeros o de mercancías, por un plazo no superior a un mes, sin necesidad de contar previamente con tarjeta de transporte referida a los mismos, cuando hayan de destinarse a sustituir provisionalmente a otros provistos de la correspondiente autorización de transporte que se encuentren averiados. A tal efecto, el arrendatario deberá presentar a la Empresa arrendadora la siguiente documentación:

- a) Original de la autorización de transporte correspondiente al vehículo averiado.
- b) Certificado del taller en el que se encuentre en reparación el vehículo averiado, en el que se exprese la presunta duración de dicha reparación.

El transportista arrendatario, para poder realizar transporte con el vehículo arrendado, deberá llevar a bordo del mismo la documentación anteriormente citada, así como un justificante expedido en modelo normalizado de haber puesto en conocimiento de la Administración la correspondiente avería, haciendo constar los datos del vehículo averiado y los del vehículo arrendado sustituto. Dicho justificante que será extendido de forma inmediata, tendrá un plazo de validez máximo de un mes a partir de su fecha de expedición, siendo necesaria para ésta la presentación del certificado del taller en el que el vehículo se encuentre en reparación.

Cuando el plazo de un mes resulte insuficiente para la reparación del vehículo, podrá solicitarse de la Administración la renovación del justificante a que se refiere el párrafo anterior, cumpliendo idénticos requisitos a los establecidos para su primitivo otorgamiento.

Art. 9.º Normas sobre antigüedad de vehículos en supuestos de sustitución.-Las exigencias establecidas en las Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987 y 22 de febrero de 1988, a efectos de la modificación de las autorizaciones de transporte por sustitución del vehículo, sobre antigüedad del vehículo sustituto, no serán de aplicación cuando la correspondiente autorización haya de referirse a un vehículo arrendado por el titular de la misma.

Cuando se sustituya un vehículo arrendado por otro en propiedad, este último, deberá cumplir los requisitos ordinarios de antigüedad máxima establecidos en las referidas Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987 y 22 de febrero de 1988, debiendo, por tanto, tener una antigüedad máxima de dos u ocho años según la clase de autorización de que se trate, o bien ser más moderno que el anterior vehículo arrendado sustituido.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Transportes Terrestres podrán impartir las instrucciones que resulten necesarias para la aplicación de la presente Orden, así como resolver las dudas que suscite la interpretación de su contenido.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Imo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.